

DILIGENCIA. El presente **REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE HUÉRCAL-OVERA**, que consta de 11 Títulos, 37 Artículos, 1 Disposición Adicional única, 1 Disposición Transitoria y 1 Disposición Final, fue aprobado, inicialmente, por acuerdo plenario adoptado en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2025, y aprobado definitivamente mediante publicación íntegra del mismo en el B.O.P. nº. 42, de 3 de marzo de 2026, entrando en vigor al día siguiente al de su publicación íntegra en el BOP, continuando vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

LA SECRETARIA GENERAL,

Índice

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Objeto y fundamento legal.

Artículo 2º.- Principios Generales en la prestación del Servicio de Cementerio.

Artículo 3º.- Instalaciones abiertas al público.

Artículo 4º. Definiciones.

TÍTULO II - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 5º.- Dirección y Organización de los servicios.

Artículo 6º.- De los servicios y prestaciones.

Artículo 7º.- Funciones administrativas y técnicas del servicio de cementerio.

Artículo 8º.- Personal del Cementerio.

Artículo 9º.- Celebración de ritos religiosos y sociales.

TÍTULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 10º.- Contenido del derecho funerario.

Artículo 11º.- Constitución del derecho.

Artículo 12º.- Reconocimiento del derecho.

Artículo 13º.- Titularidad del derecho.

Artículo 14º.- Derechos del titular.

Artículo 15º.- Obligaciones del titular.

Artículo 16º.- Duración del derecho.

Artículo 17º.- Transmisibilidad del derecho.

Artículo 18º.- Reconocimiento provisional de transmisiones.

Artículo 19º.- Extinción del derecho funerario.

Artículo 20º.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

TÍTULO IV: CLASIFICACIÓN SANITARIA

Artículo 21.- Clasificación sanitaria de los cadáveres.

TÍTULO V: INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 22. Inhumaciones.

Artículo 23: Medidas Extraordinarias.

Artículo 24: Exhumaciones.

TÍTULO VI: CONDUCCIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES

Artículo 25. Conducción de cadáveres.

Artículo 26. Traslado de cadáveres.

Artículo 27. Condiciones generales para la conducción y el traslado de cadáveres.

TÍTULO VII.- CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Artículo 28º.- Clasificación Las unidades de enterramiento.

TÍTULO VIII: UNIDADES DE ENTERRAMIENTO DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL

Artículo 29º.- Unidades de Enterramiento de construcción municipal.

Artículo 30º.- Conservación y limpieza.

TÍTULO IX.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 31º.- Normas higiénico-sanitarias.

Artículo 32º.- Número de inhumaciones.

Artículo 33º.- Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.

Artículo 34º.- Actuaciones especiales por causa de obras.

TÍTULO X.- TARIFAS

Artículo 35º.- Devengo de derechos.

Artículo 36º.- Empresas de Servicios Funerarios.

TÍTULO XI.- RECTIFICACIÓN DE ERRORES

Artículo 37º.- Rectificación de errores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

Título I Normas Generales

Artículo 1º.- Objeto y fundamento legal

El objeto del presente Reglamento es la regulación del Cementerio municipal de Huércal-Overa, en cumplimiento del deber control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria regulado en el artículo 38.1.e) de la Ley 2/1998, de 15 de junio de Salud de Andalucía y en virtud de las disposiciones que en esta materia figuran en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con las competencias en materia sanitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Decreto 95/2001 de 3 de abril, de Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía (modificado por el Decreto 238/2007 sobre conducción de cadáveres y féretro para la incineración; Decreto 62/2012 sobre ubicación de tanatorios crematorios, emplazamiento de los cementerios, previsiones del planeamiento urbanístico; Decreto 36/2014 sobre el emplazamiento de cementerios).

La gestión del servicio tiene su fundamento legal en lo dispuesto en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción a la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía 7/1999, de 29 de septiembre, y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía 18/2006, de 24 de enero, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación.

Artículo 2º.- Principios Generales en la prestación del Servicio de Cementerio

El servicio de cementerio se prestará orientado por los siguientes principios:

- Dar respuesta a las necesidades de los ciudadanos.
- Intentar paliar el sufrimiento de los familiares y allegados vinculados a la prestación del servicio.
- La sostenibilidad actual y futura del Servicio de Cementerio, incluida la sostenibilidad financiera.
- La consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio, cuya realización estará basada en la ética y el respeto requeridos.
- La realización profesional de sus trabajadores y el mantenimiento de su seguridad y salud laboral.
- Contribuir al cambio de mentalidad de la sociedad respecto al tratamiento de la muerte, mediante actuaciones de ámbito paisajístico-urbano, urbanístico, social y cultural.
- Contribuir a la sostenibilidad local y la salud de los ciudadanos.

Artículo 3º.- Instalaciones abiertas al público.

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso todos los recintos del cementerio, e instalaciones de uso general. Para el acceso del público, el cementerio permanecerá abierto: todos los días, de lunes a domingos y días festivos, de 8:00 a 18:00 horas los meses de Octubre a Abril y de 8:00 a 20:00 horas los meses de Mayo a Septiembre.

El horario de enterramiento será de mañana o de tarde en función de la hora y circunstancias del fallecimiento, una vez pasadas las 24 horas de la defunción.

Artículo 4º. Definiciones

Beneficiario del derecho funerario: Persona física o jurídica designada por el titular del derecho funerario que, una vez fallecido éste, lo sustituye en sus derechos y obligaciones.

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Columbario/osario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o cenizas procedentes de cremación.

Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o cadavéricos, mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Cripta: Unidad de enterramiento indivisible, compuesta de tres nichos superpuestos sobre rasante, con osario o sin él, con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver por nicho. **Esqueletización:** Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales para inhumación de más de un cadáver.

Panteón: Edificación construida bajo o sobre la rasante del terreno y cuyo acceso termina en una bóveda, en cuyas paredes laterales se encuentra un número determinado de nichos o departamentos, pudiendo tener o no, un osario.

Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento o monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

Prácticas de Adecuación Estética: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

Prácticas de Sanidad Mortuoria: Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

Representante: Empresas de servicios funerarios y marmolistas que intervienen en las solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario y por cuenta del titular o beneficiario, obligándose solidariamente al pago de las actuaciones por ellas solicitadas.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte.

Restos humanos: Los de entidad suficiente y procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Tanatorio: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

Tanatosala: Sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia de público, con visibilidad entre ambas, e incomunicadas, con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.

Titular del derecho funerario: Persona física o jurídica en cuyo favor se atribuye el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

Tumba, sepultura o fosa: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres y restos o cenizas.

Unidad de enterramiento: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

Título II De la Organización y Servicios

Artículo 5º.- Dirección y Organización de los servicios.

Corresponde al Ayuntamiento de Huércal-Overa, que lo ejerce a través del personal de los Servicios Municipales, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones del Cementerio, y tendrán a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios, obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

Se garantizará la adecuada prestación de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

El Servicio Municipal de Cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

1. El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, que se exijan gratificaciones y que se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.

2. Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
3. Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de Cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.
4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos de Cementerio y las instalaciones funerarias, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.
5. No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.
6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.
7. No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen conforme a este Reglamento y las normas que se dicten en su desarrollo.
8. Todos los objetos de valor que se encontrasen en los recintos de los cementerios, se entregarán en las dependencias del sepulturero, para su posterior entrega en el depósito de objetos perdidos del Excmo. Ayuntamiento de Huércal-Overa.

Artículo 6º.- De los servicios y prestaciones.

La gestión del servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1. La administración del Cementerio, el cuidado de su orden y policía y la asignación de las unidades de enterramiento.
2. Deposito de cadáveres.
3. Inhumaciones, Exhumaciones, traslados de restos, y en general todas la actividades que se realicen dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia de sanitaria mortuoria.
4. Las obras de construcción, ampliación, reovación y conservación de las sepulturas de todas clases.
5. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, mantenimiento y limpieza de las instalaciones del cementerio, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.
6. Cualquier otra actividad integrada en el servicio del Cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o puedan desarrollarse en el futuro.
7. Garantizar que se realicen los enterramientos sin discriminación por razones de religión.

Artículo 7º.- Funciones administrativas y técnicas del servicio de cementerio.

El Ayuntamiento de Huércal-Overa, está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas dirigidas al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción por particulares.
 - Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
 - Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
 - Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación de cadáveres y restos humanos.
 - Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas.
 - Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
2. Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras actuaciones solicitadas sobre unidades de enterramiento.
3. Elaboración y ejecución de proyectos de las obras de construcción y ampliación de unidades de enterramiento de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos del Cementerio.
4. Ejecución directa de obras de conservación y mantenimiento.

5. Llevanza de los libros de Registro, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: Fecha del registro de entrada y salida de documentos, inhumaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.

6. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.

7. Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación, para la observación del cadáver por familiares.

8. El cobro de las tasas y tarifas por la prestación de los servicios en el Cementerio Municipal de Huércal-Overa. No obstante, de ser necesario, el Ayuntamiento gestionará su cobro en vía ejecutiva.

Artículo 8º.- Personal del Cementerio

El Personal operativo/encargado del Cementerio que preste los servicios de enterramiento y conservación del Cementerio Municipal de Huércal-Overa tendrá las siguientes funciones:

- Abrir y cerrar las puertas del recinto dentro del horario señalado.
- Realizar las inhumaciones y exhumaciones que correspondan a este Cementerio.
- Archivar la documentación que reciba.
- Atender e informar al público en todo aquello que esté a su alcance, así como solucionar todas las quejas que le planteen los usuarios del Cementerio, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento aquello que no pueda solventar.
- Cumplir las órdenes que reciba del ayuntamiento en lo que respecta al buen funcionamiento de todo lo relacionado con el Cementerio.
- Impedir la entrada y salida del Cementerio de restos mortales si no se dispone de la autorización oportuna.
- Impedir la entrada al Cementerio de cualquier vehículo no autorizado.
- Exigir a particulares o empresas la presentación de la Licencia Municipal o autorización administrativa para cualquier obra, reforma, colocación de lápida o tabicado de unidad de enterramiento.
- Impedir rigurosamente, la entrada al recinto de cualquier persona, que por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, pudieran perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto a este lugar.

Artículo 9º.- Celebración de ritos religiosos y sociales.

En la prestación del servicio del Cementerio se atenderá a la celebración de actos no habituales de carácter religioso o social, que no incumplan el ordenamiento jurídico, repercutiéndoles a los solicitantes de los mismos el coste de su realización.

Título III Del Derecho Funerario

Artículo 10º.- Contenido del derecho funerario.

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión. Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo.

Artículo 11º.- Constitución del derecho.

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud.

En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Servicio de Cementerio estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común, cremación o incineración.

Acreditado el pago de los derechos funerarios se expedirá el correspondiente título firmado por el representante del Ayuntamiento.

Artículo 12º.- Reconocimiento del derecho.

El derecho funerario queda reconocido por Resolución de la Alcaldía salvo que ésta delegue esta atribución en la Junta de Gobierno Local, e inscripción en los libros de registro correspondientes.

La notificación de la Resolución de la Alcaldía o Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, junto con el Libro del Nicho, se entregará únicamente al titular del derecho o a la empresa funeraria interviniente. La Resolución de la Alcaldía o Acuerdo de la Junta de Gobierno Local contendrá, al menos, las siguientes menciones:

1. Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase y número de departamentos de los que consta.
2. Fecha de adjudicación y de finalización de la concesión.
3. Carácter de la concesión.
4. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, de los beneficiarios "mortis causa".
5. Declaración, en su caso, de la provisionalidad, sin perjuicio de terceros de mejor derecho, sobre el título expedido.

El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas en la Resolución de la Junta de Gobierno Local, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

1. Fecha de alta de las construcciones particulares.
2. Sucesivas transmisiones por actos inter vivos o mortis causa.
3. Inhumaciones, exhumaciones, traslados y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran y fecha de cada actuación.
4. Licencias de obras y lápidas concedidas.
5. Derechos satisfechos para la conservación.
6. En su caso, otras formas de comunicación con el titular a efectos de notificaciones, como teléfono fijo, teléfono móvil y correo electrónico.
7. Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por el Servicio de Cementerio.

Artículo 13º.- Titularidad del derecho.

1. Personas físicas, en este caso vamos a tener dos supuestos:

Por transmisiones **inter vivos**, únicamente a favor de una sola persona física, que no sea titular de otra concesión de unidad de enterramiento.

Por transmisión **mortis causa**, resulten ser varios herederos titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante, a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas a éste.

Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos.

A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados, al cotitular que ostente mayor participación o, en su defecto, al cónyuge, en caso de existir y no encontrarse separado de hecho o de derecho del difunto y, en defecto de este, quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad.

Ante la falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

2. Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, asociaciones, fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

Para todos los casos, la titularidad deberá estar vigente en todo momento, por lo que en aquellos casos en que el titular se encuentre fallecido o las instituciones sin ánimo de lucro se hayan extinguido, los interesados deberán regularizar la titularidad de la concesión sobre la unidad de enterramiento conforme a las disposiciones del presente Título y demás normativa vigente que en su caso le sea de aplicación; no se autorizarán sucesivas ocupaciones, en tanto no quede determinada la titularidad de la concesión.

Artículo 14º.- Derechos del titular de la concesión.

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento, de conformidad con lo que disponga la normativa aplicable.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el Servicio de Cementerio.
4. Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.
5. Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones de uso común.
6. Designar beneficiarios para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

Artículo 15º.- Obligaciones del titular de la concesión.

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el título (libro del nicho) de derecho funerario, cuya presentación será exigida el Ayuntamiento para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas. En caso de extravío deberá notificarse, a la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento, para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.
2. Solicitar al Ayuntamiento licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios y para la construcción de cualquier clase de obras.
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular.
4. Colocar los elementos ornamentales limitándose al espacio físico asignado, sin ocupar las zonas Públicas de Cementerio, tales como acera o zonas publicas, ...
5. Comunicar las modificaciones de domicilio, números de teléfono, correo electrónico designados a efectos de comunicaciones y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el Ayuntamiento.
6. Abonar los derechos y tasas, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, así como por la conservación general de los recintos e instalaciones de uso común.
7. Cuando se extinga el derecho funerario, deberá proceder a la retira de los ornamentos de su propiedad, en un plazo de 30 días desde la extinción del derecho funerario, finalizado este plazo el Ayuntamiento podrá proceder a su destrucción y eliminación sin que proceda reclamación alguna por ello.

Artículo 16º.- Duración del derecho.

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión y cuando proceda, a su ampliación. La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

1. Periodo mínimo de 5 años, para la inmediata inhumación de un solo cadáver.
2. Periodo máximo de 75 años para inhumación inmediata o a prenecesidad, de cadáveres, restos o cenizas en cualquier tipo de sepultura, incluso las de construcción particular.

Transcurrido el plazo de la concesión del derecho funerario para sepulturas de construcción particular, éstas reverterán al Ayuntamiento.

Las concesiones de derecho funerario otorgadas por período de 5 años podrán renovarse por períodos adicionales de 5 años, hasta un máximo de 75 años. Transcurrido dicho plazo los restos deberán ser trasladados a un osario o incinerados, existiendo la posibilidad para el titular de solicitar una nueva concesión.

Artículo 17º.- Transmisibilidad del derecho.

El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter-vivos" y "mortis causa", no pudiendo ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Ayuntamiento rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento.

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por El Ayuntamiento de Huércal-Overa. A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

1. En caso de transmisiones "inter-vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito, a favor de:
 - Cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad.
 - Personas que acrediten lazos afectivos y de convivencia mínima de dos años con el titular inmediatamente anterior a la transmisión.
 - Podrá efectuarse cesión entre extraños mediante acuerdo de cesión, en el que deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.
2. En caso de transmisión "mortis causa", se atenderá a lo siguiente:
 - En defecto de designación expresa de beneficiario, la transmisión "mortis causa" del derecho funerario se registrará por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose como beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o abintestato.
 - El titular del derecho funerario deberá designar dos beneficiarios que, por orden de preferencia y por fallecimiento del titular o del primer beneficiario, se subrogará en la posición de aquél, los beneficiarios designados, los herederos testamentarios o aquellos a quienes corresponda ab-intestato, estarán obligados a traspassarlo a su favor, compareciendo en el Ayuntamiento con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.
 - La designación de beneficiarios podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular.
 - Justificada la defunción del titular por el primer beneficiario o la defunción del primer beneficiario por el segundo beneficiario, el Ayuntamiento reconocerá la transmisión, librando a favor de éste, como nuevo

titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título y efectuará las inscripciones procedentes en el libro registro de concesiones otorgadas de derechos funerarios.

- Transcurrido el plazo de 10 años desde el fallecimiento del titular del derecho funerario, sin haberse solicitado el reconocimiento de la transmisión, se autorizará el traspaso previo pago de la tasa correspondiente, como si se tratara de una primera concesión.

Artículo 18º.- Reconocimiento provisional de transmisiones

Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en el artículo anterior, bien porque no pueda justificarse la defunción del titular del derecho, bien porque el beneficiario por título sucesorio no pueda acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitarse el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir:

Tendrán la consideración de documentos justificativos para el reconocimiento como titular provisional de la concesión:

1. Justificante de pago de la tasas de mantenimiento municipal en los últimos 5 años.
2. Declaración de herederos o libro de familia que justifique el parentesco (hasta el cuarto grado).

En el caso de no acreditar dichas circunstancias el Ayuntamiento podrá denegar el reconocimiento. En todo caso, se hará constar en la Resolución y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

En caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna.

El reconocimiento provisional, se elevará a definitivo si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto, por acreditación de transmisión por medio fehaciente, en favor de tercera persona.

Mientras el reconocimiento no sea definitivo o en ausencia del titular, podrán ejercer los derechos funerarios, salvo la designación de nuevo beneficiario o la transmisión inter-vivos, los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y el cónyuge legítimo no separado de hecho o de derecho. En estos supuestos prevalecerá el criterio del cónyuge legítimo no separado de hecho o de derecho y en su defecto aplicará el orden dispuesto en el artículo 22.1 de este Reglamento.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

Artículo 19º.- Extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su renovación, ampliación o prórroga.
2. Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
 - a) Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción particular.
 - b) Por renuncia expresa del titular.
 - c) Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento o desprendimientos que puedan suponer un riesgo para otros usuarios.
3. Por falta de pago de las tasas, servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento, que dará lugar automáticamente a la suspensión de los derechos de uso de la unidad de enterramiento mientras no sean abonados.
4. Cuando por motivos de interés general y necesidades del servicio, el Ayuntamiento tenga que utilizar la superficie que ocupa la unidad de enterramiento.

La extinción del derecho funerario, en los supuestos previstos en el número 1 y letra b del número 2, se operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

En los restantes casos, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días y que se resolverá a la vista de las alegaciones aportadas.

El expediente incoado por la causa del número 3 se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior, se produjese el pago de la cantidad debida.

El procedimiento de extinción, para los supuestos distintos previstos en el número 1 y letra b del número 2, será el siguiente:

1. Se publicará, en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Administrativo Común, un bando del Alcalde en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento con la relación de las sepulturas cumplidas, los nombres de los cadáveres que las ocupan, número de registro del cadáver y fecha de defunción.
2. Un mes después de la publicación del Bando se hará un Decreto de Alcaldía con la relación de cadáveres y sepulturas, que comprenderá:
 - Requerimiento a las personas interesadas para que procedan en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la notificación a la renovación de ocupación.

- Notificación del requerimiento, en los casos en los que los interesados sean desconocidos, en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Administrativo Común.
3. Se enviará la notificación de caducidad de ocupación de sepultura a la persona que firma en su día la solicitud de inhumación.
 4. Diez días después de la notificación, se publicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Administrativo Común la relación de cadáveres y sepulturas, en el que se especificará que, si en el plazo de diez días desde su publicación los familiares no renuevan la sepultura de los restos, éstos serán exhumados y depositados en la fosa común.
 5. Los accesorios y elementos de decoración adosados a las unidades de enterramiento estarán a disposición de los interesados durante 15 días, en los supuestos de extinción del derecho funerario.

Artículo 20º.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

Producida la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento estará facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan para el traslado y enterramiento en la fosa común, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Una vez producida la extinción del derecho funerario y antes de proceder a la desocupación forzosa, se comunicará al titular la exhumación de los cadáveres, restos o cenizas, concediéndole un plazo de 15 días para la desocupación voluntaria de la unidad.

Título IV Clasificación Sanitaria

Artículo 21.- Clasificación sanitaria de los cadáveres

Los cadáveres se clasifican en dos grupos:

Grupo 1. Los de personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto para el personal funerario como para la población en general, tales como: Contaminación por productos radiactivos, enfermedad Creutzfeldt-Jakob, fiebres hemorrágicas víricas, carbunco, cólera, rabia, peste y aquellas otras que, en su momento, determine expresamente por razones de salud pública la Consejería de Salud a través de la Dirección General de Salud Pública y Participación.

Grupo 2. Los de personas fallecidas por cualquier otra causa no contemplada en el Grupo 1.

Título V Inhumaciones y Exhumaciones

Artículo 22. Inhumaciones

1. La inhumación o la cremación de un cadáver se realizará con autorización de los Servicios Municipales y en los casos en que así proceda, de las autoridades sanitarias.
2. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. No se procederá a la inhumación, o a la cremación de un cadáver, antes de transcurrir 24 horas del fallecimiento, ni después de las 48 horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados, o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.
4. En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se podrá autorizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas.
5. En toda petición de inhumación la empresa funeraria o los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento los siguientes documentos:
 - Solicitud de inhumación.
 - Licencia de sepultura expedida por el Registro Civil correspondiente, que acredita la inscripción de la defunción y concede permiso para dar sepultura al cadáver, transcurridas veinticuatro horas siguientes a la de fallecimiento.
 - Título funerario o solicitud de este debidamente cumplimentado.
 - Autorización judicial en los casos en que esta fuera procedente.
 - Hoja de datos del difunto (documento en el que figuren todos los datos personales del fallecido).
 - Fotocopia de certificado de defunción.
 - En el caso de que la inhumación sea de una urna cineraria, se adjuntará el certificado de incineración emitido por la autoridad competente.
6. El depósito de las urnas cinerarias en los columbarios deberá de realizarse de forma ordenada, preferentemente, de izquierda a derecha y de arriba a abajo.

7. Otorgada la concesión, la persona titular deberá de acudir al cementerio dentro del horario de trabajo del personal, mostrar la resolución municipal y entregar la urna al personal del cementerio, quien depositará la urna cineraria en el columbario correspondiente.
8. No se podrá bajo ningún concepto abrir el columbario hasta la finalización de la concesión, salvo que el concesionario solicite la retirada de la urna y obtenga la correspondiente autorización municipal, momento a partir del cual se entenderá finalizada la concesión.
9. Si para poder llevar a cabo una inhumación en un nicho que contenga restos cadavéricos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación cuando así sea solicitada y siempre en presencia del titular de la concesión o persona en la que delegue esa decisión.
10. Si es por delegación, tendrá que presentar la autorización debidamente cumplimentada, el título de la concesión, la autorización expresa del titular o titulares, y el pago de las tasas municipales. Se deberá acompañar documento de delegación de poderes.
11. El número de inhumaciones sucesivas en cada nicho sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate. Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho no alterarán el derecho funerario.
12. No se realizarán inhumaciones en un nicho ocupado por un cadáver hasta transcurridos cinco años contados desde la muerte real.
13. En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los Servicios del Cementerio Municipal.

Artículo 23: Medidas Extraordinarias

Prevía autorización del Delegado Provincial de la Consejería de Salud, los cadáveres incluidos en el Grupo 1 del artículo 21 serán transportados de forma inmediata al depósito del cementerio de la localidad donde se haya producido el fallecimiento, donde quedarán aislados hasta su inhumación o cremación.

Artículo 24: Exhumaciones

1. Los cadáveres incluidos en el Grupo 1 del artículo 21 de este Reglamento no podrán exhumarse antes de los 5 años de su inhumación
2. La exhumación de cadáveres del Grupo 2 del artículo 21 de este Reglamento, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o cremación en el mismo cementerio, será autorizada por los Servicios del Cementerio pudiéndose sustituir el féretro cuando, a juicio de los responsables del cementerio, sea necesario.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, la autorización de exhumación de un cadáver para su cremación o reinhumación en otro cementerio se solicitará al Delegado Provincial de la Consejería de Salud correspondiente, por un familiar o su representante legal, acompañando un certificado literal de defunción.
4. A juicio de los responsables del cementerio y por causa justificada podrán suspenderse temporalmente las actividades de exhumación, comunicándolo al Ayuntamiento y al Delegado Provincial de la Consejería de Salud.
5. No se podrá autorizar el traslado de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios municipales. Ese permiso sólo se concederá cuando haya transcurrido los 5 años desde la inhumación.

Los restos cadavéricos que habiendo cumplido los cinco años desde la defunción, no tengan el grado de descomposición adecuado, no podrán ser reducidos, pero si podrán trasladarse siempre que el féretro esté en condiciones para ello.

En toda petición de exhumación, la empresa funeraria o los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Solicitud cumplimentada.
- Título funerario.
- Autorización judicial en los casos en que esta fuera procedente.
- Autorización del titular

Título VI

Conducción y traslado de cadáveres

Artículo 25. Conducción de cadáveres

Tendrá la consideración de conducción, el transporte de cadáveres, para los cadáveres incluidos en el Grupo 2 del artículo 21 de este Reglamento, cuando se realice exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad

Autónoma de Andalucía y para los cadáveres incluidos en el Grupo 1 del artículo 21 de este Reglamento sólo podrán ser conducidos de acuerdo con lo previsto en el mismo.

Una vez emitido el correspondiente certificado de defunción se podrá proceder inmediatamente a la conducción del cadáver al domicilio del difunto, tanatorio o lugar autorizado, sin ningún otro requisito sanitario.

Para la conducción se utilizará el féretro común, el de recogida o el de incineración, salvo en los siguientes casos en los que será necesario la utilización de féretro especial:

- a) Si se realiza pasadas 48 horas de la defunción,
- b) Si la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud lo estima necesario en especiales circunstancias epidemiológicas.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la conducción de cadáveres desde el domicilio mortuario a tanatorio, centro sanitario habilitado o depósito funerario en el mismo término municipal o a municipio limítrofe, podrá efectuarse en sudarios impermeables con cierre de cremallera, en camillas destinadas al efecto, sin necesidad de utilizar medios definitivos de recubrimiento, siempre que no se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el cadáver se incluya dentro del Grupo I previsto en el artículo 21.
- b) Que el estado del cadáver no permita el transporte en esas condiciones.

Artículo 26. Traslado de cadáveres

Tendrá la consideración de traslado el transporte de un cadáver entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y otras Comunidades Autónomas o el extranjero, y se realizará conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Para el traslado de cadáveres habrá que tener en cuenta lo siguiente:

1. El Delegado Provincial de la Consejería de Salud extenderá la autorización de traslado del cadáver, previa solicitud de un familiar del difunto o de su representante legal y a la vista del correspondiente certificado médico de defunción.
2. No se podrán trasladar los cadáveres clasificados en el Grupo 1 del artículo 21 de este Reglamento.

En toda petición de traslado la empresa funeraria o los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento los siguientes documentos:

- a. Solicitud cumplimentada.
- b. Títulos funerarios de las sepulturas correspondientes.
- c. Autorizaciones de los titulares de las concesiones.
- d. Para traslados fuera de la comunidad autónoma andaluza, autorización de sanidad de la Junta de Andalucía.

Artículo 27. Condiciones generales para la conducción y el traslado de cadáveres

La conducción y el traslado de cadáveres serán realizados por empresas funerarias que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

La conducción y el traslado de cadáveres se efectuarán en:

- a. Vehículos fúnebres.
- b. Furgones de ferrocarril de las características que señalen los organismos competentes.
- c. Aviones y barcos de acuerdo con las normas que rijan en los convenios internacionales y que exijan las compañías aéreas y marítimas de transporte, destinataria del servicio.
- d. Féretros y material funerario necesario, con las características que hayan sido fijadas por este Reglamento.
- e. Medios indispensables para la desinfección y lavado de los vehículos, utensilios, ropas y el resto de material utilizado.

Título VII Construcciones funerarias

Artículo 28º.- Clasificación Las unidades de enterramiento

Atendiendo a la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, todas las unidades de enterramiento serán consideradas bienes de dominio público y como tales deberán conservar su carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles, y no estarán sujetos a tributo alguno, clasificándose en:

Unidades de construcción pública. Comprenden las siguientes unidades: nichos, sepulturas, criptas, osarios y columbarios cinerarios, contruidos por el Ayuntamiento de Huércal-Overa.

Unidades de construcción particular. Comprenden las siguientes unidades: panteones y mausoleos; contruidos por particulares antes de la aprobación de este Reglamento.

Sobre las unidades de enterramiento de construcción pública o particular, se pueden instalar lápidas y otros elementos de decoración y ornamentación que siempre van a tener la consideración de obras e instalaciones particulares, siendo necesaria la correspondiente Licencia Municipal.

Título VIII

Unidades de enterramiento de construcción municipal

Artículo 29º.- Unidades de Enterramiento de construcción municipal.

El Ayuntamiento construirá y mantendrá las unidades de enterramiento que sean precisas para la adecuada prestación del servicio, debiendo cubrir, permanentemente, la estimación de necesidades de los siguientes seis meses. Con objeto de hacer un uso racional de las unidades de enterramiento disponibles en el cementerio y de garantizar su existencia para la adecuada prestación del servicio, el Ayuntamiento establecerá los criterios de asignación de los nichos disponibles en el cementerio.

Existiendo nichos libres en bloques o grupos de nichos cuya ocupación se haya iniciado, el Ayuntamiento podrá no autorizar la ocupación de nuevos bloques para inhumación inmediata. Las unidades de enterramiento del tipo nicho se construirán en series y estarán numeradas correlativamente, quedando obligados los titulares a aceptar el número que se le asigne.

Artículo 30º.- Conservación y limpieza.

El cuidado de las unidades de enterramiento podrá realizarse por los titulares o personas expresamente delegadas por ellos. Terminada la limpieza, mantenimiento o conservación de una unidad de enterramiento, los restos de flores u otros objetos o materiales inservibles deberán depositarse en los lugares designados al efecto.

Las obras de reparación y conservación de unidades de enterramiento de construcción particular y de los accesorios, lápidas y demás elementos de decoración de las unidades de construcción pública o particular, realizadas por particulares, correrán a cargo de sus titulares.

Los titulares de concesiones de unidades de enterramiento de construcción particular, estarán obligados a la conservación, mantenimiento y limpieza en general de las instalaciones, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas y el pago de la correspondiente tasa de conservación. En el caso que los trabajos de conservación y mantenimiento requieran la ejecución de obras, se deberá tramitar la correspondiente Licencia Municipal.

Título IX

Actuaciones sobre unidades de enterramiento

Artículo 31º.- Normas higiénico-sanitarias

La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y restos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias. Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la Autoridad competente. No obstante, el Ayuntamiento podrá imponer la adopción de las medidas precautorias que considere necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

Artículo 32º.- Número de inhumaciones

El número de inhumaciones en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad y características y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas en su concesión; en ningún caso una inhumación sucesiva implicará automáticamente una ampliación del tiempo de duración del derecho funerario. Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá a la reducción de restos preexistentes, lo que será solicitado por el titular del derecho funerario, siempre y cuando haya transcurrido el plazo establecido en la normativa sanitaria de aplicación, desde la fecha de fallecimiento del último cadáver inhumado.

El Ayuntamiento facilitará los productos y materiales necesarios para la inhumación o exhumación de cadáveres, no incluyendo bolsas, ni cajas de restos, a la tarifa que en su caso apruebe el Excmo. Ayuntamiento de Huércal-Overa.

Artículo 33º.- Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular de la concesión, de su cónyuge, no separado legalmente o de hecho, de los descendientes y ascendientes en primer grado, salvo indicación en contrario por parte del titular.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que en cada caso lo autorice expresamente el Ayuntamiento, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio por la misma.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, se atenderá a la voluntad del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, a la del cónyuge no separado legalmente o de hecho a la fecha del fallecimiento, y en último extremo, a la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

Artículo 34º.- Actuaciones especiales por causa de obras.

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres, restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Ayuntamiento, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato-título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación competa al Ayuntamiento, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen.

Si la conservación compete al titular, los gastos ocasionados se repercutirán a éste, incluyendo los de depósito y custodia de cadáveres y restos, mientras se realizan las actuaciones.

Título X Tarifas

Artículo 35º.- Devengo de derechos

Los servicios que preste el Ayuntamiento a solicitud de parte, estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas o tasas correspondientes. Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de la autoridad competente, o por imperativo de normas legales o de este Reglamento. Los derechos por cada actuación se establecerán por el Ayuntamiento conforme a las normas reguladoras de las Haciendas Locales.

El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación. El pago deberá realizarse, en todo caso, al momento de contratación y previamente a la prestación de los servicios. Se podrán establecer convenios con entidades financieras para la tramitación y concesión de créditos a los usuarios, en las condiciones más favorables, para la financiación de concesiones de derecho funerario y servicios.

Artículo 36º.- Empresas de Servicios Funerarios

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

Las Empresas de Servicios Funerarios o marmolistas serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes y deberán acreditar dicha representación mediante el modelo de autorización establecido por el Ayuntamiento, acompañada de fotocopia del DNI del titular. En el caso de haber fallecido el titular, deberá acreditarse la representación del primer beneficiario o del titular provisional.

El Ayuntamiento podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente a los particulares o a las citadas entidades, en calidad de representantes.

a) Ejecución de los trabajos:

Los trabajos materiales para la práctica de inhumaciones, exhumaciones, reducciones y traslados de restos dentro del cementerio serán realizados por empresas funerarias habilitadas que actúen por encargo de los titulares del derecho funerario.

Estas operaciones se realizarán siempre bajo la dirección, inspección y supervisión del personal municipal designado, quien levantará acta de la operación.

La empresa funeraria actuante será responsable de aportar todos los medios materiales y humanos necesarios para la correcta ejecución de los trabajos (herramientas, maquinaria de elevación, personal cualificado, etc.), así como de la correcta gestión de los residuos generados.

Los trabajos de apertura y cierre de la unidad de enterramiento (nichos, sepulturas, columbarios) deberán realizarse con la debida diligencia, garantizando la integridad de las unidades colindantes y la seguridad de los operarios y visitantes.

La empresa será responsable de reparar cualquier desperfecto que cause en las instalaciones del cementerio o en otras sepulturas.

b) Dirección y Supervisión Municipal

La empresa funeraria comunicará al Ayuntamiento el día y la hora previstos para la operación con suficiente antelación para su autorización.

El personal municipal estará presente en el inicio de la operación, indicará la unidad de enterramiento exacta, comprobará la documentación (Licencia de Enterramiento, identidad del difunto) y supervisará que el cierre de la unidad se realiza de forma correcta y segura.

Título XI Rectificación de errores

Artículo 37º.- Rectificación de errores

Los errores de nombre, apellidos, o cualquier otro en los títulos, se rectificarán a instancias del titular, previa justificación y comprobación o bien de oficio por el Ayuntamiento, cuando detecte el error material.

Disposición Adicional Única

El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario, y a los derechos y obligaciones derivadas de éste.

En todo aquello no previsto en el articulado de este Reglamento, será de aplicación supletoria la normativa estatal, autonómica, así como toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerio.

Disposiciones Transitorias

Primera. En el plazo máximo de 1 año, desde la entrada en vigor de este Reglamento, deberán solicitarse los cambios de titularidad correspondientes de todas aquellas concesiones cuyo titular no sea conocido o no disponga de título en vigor. Transcurrido dicho plazo, se podrá declarar por el Ayuntamiento la extinción del derecho funerario del titular con sujeción al procedimiento regulado en este Reglamento.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.